

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 11 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 780/2022**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 516/2023

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

En Madrid, a veinte de octubre de 2023.

El Ilmo. Sr. Don \_\_\_\_\_, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Cuatro de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de nulidad del contrato o, subsidiariamente, de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios, promovidos a instancia de Doña \_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales y de Doña \_\_\_\_\_ contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda de juicio declarativo ordinario en la que solicitó, previa alegación de los hechos y fundamentos jurídicos, que se dicte sentencia por la que:

*CON CARÁCTER PRINCIPAL*

*a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos restitutorios*

*inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;*

*b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

**CON CARÁCTER SUBSIDIARIO**

*a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;*

*b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

**CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES**

*a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones generales actuales, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;*

*b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado, el cual compareció presentando escrito por el cual se solicita que *tenga por presentado este escrito, lo admita y previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia, sin imposición en costas a esta parte, a la vista del allanamiento parcial formulado por CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.*

**TERCERO.-** Que oída la parte demandante, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El allanamiento como genuina manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil es una declaración de voluntad del

demandado de que la demanda está jurídicamente fundada y por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante, determinando una sentencia estimatoria y congruente con el suplico de la demanda; siempre, claro está, que dicho allanamiento no sea contrario a los principios del interés o el orden público o se haga en perjuicio de tercero. El allanamiento no implica necesariamente aceptación de los hechos o admisión de los argumentos jurídicos esgrimidos en la demanda, de manera que si el Juez estima que el allanamiento cumple todos los requisitos, deberá dictar inmediatamente sentencia estimatoria de la demanda, si el allanamiento es total.

Por la materia objeto de este procedimiento, de naturaleza estrictamente privada en que no se ve afectado el orden público, no cabe apreciar por el cual quepa oponerse al allanamiento de la parte demandada.

**SEGUNDO.-** La controversia queda circunscrita a la procedencia de condena en costas a la parte demandada.

En los casos de allanamiento del demandado a las pretensiones del actor, el art. 395 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene, según es conocido, una norma especial que parte del presupuesto de la no imposición de costas si el allanamiento se manifiesta antes o en lugar de la contestación y no exista mala fe del demandado: "*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado*".

Seguidamente la norma establece una presunción legal al considerar mala fe todos aquellos casos en los que el actor, antes de interponer su demanda, hubiera formulado al demandado "*requerimiento fehaciente y justificado*" de pago, al señalar que "*se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación*".

En el caso que nos ocupa, la demandada recibió una reclamación extrajudicial en fecha 20 de diciembre de 2.021 (DOC. 2 de la demanda), reclamación que no fue atendida sino hasta el 25 de marzo de 2.022 en que se desestimó la reclamación, admitiendo únicamente una minoración de la deuda, DOC. 4 del escrito de demanda. Siguiendo la cronología de los acontecimientos,

la demanda tiene fecha de entrada en Decanato el 29 de abril de 2.022, un mes después de haber recibido respuesta por la entidad demandada. Aun admitiendo la presión que para las entidades puede suponer el número de reclamaciones que se formulan ante contratos supuestamente usurarios, la desestimación de la reclamación extrajudicial y al tiempo transcurrido entre las comunicaciones de las partes y la fecha de presentación de la demanda, determina la aplicación del Art. 395 de la LEC imponiendo las costas del proceso a la parte demandada.

Este Juzgador no estima de aplicación al caso la doctrina de las dudas de hecho o de derecho para que no haya lugar a condena en costas: esta posibilidad está prevista en el Art. 394 de la LEC como excepción al principio de vencimiento objetivo, pero que únicamente será de aplicación en caso de sentencias contradictorias. Para los supuestos de allanamiento será de aplicación el contenido del Art. 395 de la LEC, que contiene como única exoneración al pago de las costas que el demandado se haya allanado en plazo para contestar siempre y cuando no medie reclamación previa.

## **FALLO**

Que **estimando** la demanda promovida por Doña  
contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, SAU  
debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes.  
Que como consecuencia de tal declaración, debo condenar y condeno a la demandada al pago de cuantas sumas haya recibido que excedan del capital prestado, más los intereses legales de estas sumas desde la fecha de la interpelación judicial, a determinar en ejecución de sentencia.

Se imponen las costas del proceso a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia,  
lo pronuncio, mando y firmo.